

**SENTENCIA**

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintiocho de enero del dos mil veintidós.-

En cumplimiento al requerimiento del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno**, se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **235/2021**, del índice del mencionado Tribunal, lo cual se hace en los siguientes términos:

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **1602/2019**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL ORAL**, promueve \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* así como \*\*\*\*\* y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** \*\*\*\*\* , demanda de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A) Por el pago de la cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.-*

*B) Por el pago de intereses moratorios a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, prevista en el artículo 362 del Código de Comercio, que se han generado desde el día en la parte demandada incurrió en mora, que lo fue el uno de agosto de dos mil diecinueve y que se seguirán generando hasta que la parte demandada pague el total de su adeudo; solicitando que dichos intereses moratorios sean regulados en ejecución de sentencia.-*

*C) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución” (transcripción literal visible a foja uno y dos de los autos).-*

**II.-** El demandado, \*\*\*\*\* , en este caso negaron adeudar las prestaciones reclamadas.-

**III.-** El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Luego, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

**IV.-** Ahora bien, como éste es un juicio Ejecutivo Mercantil, el cual se sustenta en documentos que conforme a los artículos 1º, 5º, 76, 170 y 176, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de lo que literalmente consignen.-

En razón de lo anterior, como éste juicio se sustenta en un pagaré acompañado a la demanda como base de la acción, son aplicables en contra del ejercicio de la acción cambiaria las disposiciones del artículo 8º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se pueden resumir genéricamente en dos, a saber: excepciones que tienden a dejar sin eficacia el documento base de la acción o las que impiden su ejecución.-

**V.-** La parte demandada, \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* negaron en este juicio adeudar las prestaciones reclamadas.-

**VI.-** La parte demandada, \*\*\*\*\* , como \*\*\*\*\* , oponen las siguientes excepciones:

Que la empresa demandada \*\*\*\*\* , no recibió la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS, el día primero de febrero del año dos mil diecinueve, tampoco los recibió \*\*\*\*\*.-

Que no se pactó en el pagaré ni un interés.-

Que la empresa demandada efectuó pagos por un total de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS, de la deuda que tiene con

la actora \*\*\*\*\* , y que no derivan del pagaré de este juicio.-

Que como la parte actora omite en su demanda narrar la relación por la que surge la obligación, la hacen nugatoria.-

Que no existe ningún préstamo o relación contractual entre las partes.-

**VII.-** Ahora se resuelve la litis como las excepciones opuestas.-

A.- Conforme al artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las excepciones y defensas contra el pagaré base de la acción, son las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones, por lo que deberá demostrar que no recibió alguna cantidad con motivo de la suscripción del documento basal, y que los abonos que ha realizado corresponden al pago de esa deuda, y no a la diversa que refiere la actora.-

B.- La parte demandada desahogó la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , que se transcribe a continuación.-

*P.- ¿Es cierto que usted ingresó por primera vez su inversión de aportación para con mi representado, en el mes de julio de 2017?*

*R.- No es cierto.-*

*P.- ¿Es cierto que usted el dinero que reclama por la cantidad de un millón de pesos lo ingresó antes del día primero de febrero de dos mil diecinueve?*

*R.- Si la entregué antes.-*

*P.- ¿Usted entregó esa cantidad en efectivo, en cheque o transferencia electrónica?*

*R.- Fue transferencia de banco.-*

*P.- ¿Usted recuerda la fecha en que ingresó ese millón de pesos?*

*R.- Exactamente la fecha no pero, fue tiempo antes y hasta el día, hasta la fecha que tiene el documento fue que me entregaron el documento, yo fui antes y no se me entregaba hasta esa fecha.-*

*P.- ¿Para ser claros, antes del día 1 de febrero de 2019, usted entregó la cantidad de un millón de pesos y después con posterioridad se le entregó el documento?*

*R.- Si.-*

P.- Esa cantidad que usted entregó de un millón de pesos, el mecanismo era, entregó la cantidad, y después recibió un documento de los denominados pagarés, para garantizar la inversión que usted había realizado.-

R.- Sí.-

P.- ¿Y cada seis meses se renovaba la fecha de vencimiento de ese pagaré?

R.- Sí.-

P.- Por lo tanto el último pagaré que usted es el que reclama es con fecha de suscripción 1 de febrero de 2019 y fecha de vencimiento 31 de julio de 2019.-

R.- Sí.-

P.- Sin embargo, este documento, ¿cuántas veces se renovó?

R.- Ese documento dos veces porque era por un año, se pidió al entrar ese dinero ahí, era condicionado a que se dejara un año.-

P.- Reconoce usted que en el pagaré, no se estableció ningún tipo de interés.

R.- Sí lo reconozco.-

P.- ¿Reconoce que el rubro del interés está tachado?

R.- Sí, lo reconozco.-

P.- Sin embargo, usted de manera mensual desde julio de 2017, recibió abonos por la cantidad de 20,000 pesos.

R.- No, eso es mentira, eso fue de otro dinero que se había prestado antes, de hecho esos 20,000 pesos son intereses de otro documento, uno de un millón que es aquí, y otro que estamos en juicio en otro juzgado.

P.- ¿Qué ese expediente que señaló su señoría señaló hace un momento también por un millón de pesos?

R.- Si, son dos documentos, de un millón de pesos cada documento y los intereses, esos 20,000 pesos, era para cubrir los intereses de esos dos millones de pesos, pero ya posteriormente a la fecha de su vencimiento, no se recibieron intereses ni capital.

P.- Es decir que el último pago que usted recibió, fue en julio para cubrir los pagos de julio y ya después de ahí usted no recibió, el documento tiene fecha de vencimiento el 31 de julio, ¿es correcto?

R.- Sí.

P.- Entonces, usted recibía el equivalente al uno por ciento del documento de manera mensual, en este caso, el documento es por un millón, entonces recibía 10,000 pesos como abono mensual, y lo otro por el otro documento.

R.- Sí.

P.- ¿Ese pago de 20,000 pesos, reconoce usted que lo hacía la empresa  
\*\*\*\*\*.?

R.- Pues curiosamente me entregaban ese dinero, me lo depositaban mensualmente a una tarjeta que me expidieron ellos mismos y curioso no aparecían los depósitos, nunca me aparecieron cómo pagos de depósitos en particular.

P.- ¿Usted reconoce tener una cuenta de banco en la institución financiera denominada \*\*\*\*\*?

R.- Sí.

P.- Tal vez usted no lo sepa, pero le pregunto usted es titular de la cuenta bancaria con \*\*\*\*\* con número \*\*\*\*\*

R.- No lo recuerdo, pero si traigo mis tarjetas a la mano.

P.- ¿Será esa cuenta donde se le depositaba de manera mensual la cantidad de 20,000 pesos, para abono de uno de los pagarés y a este que usted reclama por la cantidad de un millón?

R.- Abonos no, interés sí.

P.- ¿Usted reconoce que recibía, abonos, intereses, pagos a su cuenta y que tenemos un acumulado de 476,000 pesos?

R.- No.

P.- ¿Desde cuándo será la fecha que se le depositó a usted por parte de comercial financiera, recuerda?

R.- No lo recuerdo.

p.- ¿Usted conoce de manera personal al señor \*\*\*\*\*?

R.- De vista.

P.- ¿Cuántas veces lo ha visto?

R.- Como dos veces.

P.- Y por qué sabe que la persona que vio de vista es \*\*\*\*\*?

R.- Pues porque estaba en la financiera una vez que yo fui y porque alguna vez lo llegué a ver en noticias.

P.- Al momento que se suscribió el documento denominado pagaré que usted reclama, el señor \*\*\*\*\* ¿estuvo presente?

R.- Me requirieron el documento, hablé yo por teléfono con la persona que me dio el número de cuenta para depositar y fui, me entregan el documento, pero se pararon del escritorio a entrar para que el señor firmara el documento y me lo regresaran.

p.- La firma del documento fue en la oficina de \*\*\*\*\* o fue en alguna casa.

R.- Si, fue en la oficina de \*\*\*\*\*.

P.- [No se formula]

P.- Al momento que se suscribió el documento, además de usted había alguna otra persona?

R.- Si, la persona que me invitó al invertir en \*\*\*\*\*.

P.- ¿Recuerda su nombre?

R.- \*\*\*\*\*.

De la prueba que nos ocupa se desprende que, la actora reconoce que la cantidad reclamada de un millón de pesos, la entregó antes del uno de febrero de dos mil diecinueve, misma que aparece como de suscripción del pagaré; que el título de crédito se renovó dos veces, porque al entregar el dinero se le condicionó a que lo dejara por un año; que los abonos que recibió de manera mensual desde el dos mil diecisiete, por la cantidad de veinte mil pesos, correspondían a otra cantidad que se había prestado antes, y eran para cubrir los intereses de los dos millones de pesos, de los cuales, un millón se reclaman en el juicio que nos ocupa, y el otro millón se reclama en un juicio diverso; que el último pago que recibió fue en julio, siendo que la fecha de vencimiento del pagaré era el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; que recibía el uno por ciento mensual (DIEZ MIL PESOS) por un título de crédito, y el resto por el otro documento crediticio; que es titular de la cuenta bancaria referida de \*\*\*\*\* , en la cual se hacían los depósitos mensuales por VEINTE MIL PESOS por concepto de abonos a interés respecto de uno de los pagarés y el diverso que reclama en el juicio que nos ocupa; que no reconoce la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS, por concepto de abonos, intereses y pagos a su cuenta.-

Por lo tanto, la actora no desconoce lisa y llanamente los abonos que se realizaron en su cuenta bancaria, sino que además los relaciona con un adeudo diverso, de igual forma reconoce que el pagaré fue firmado el uno de febrero de dos mil diecinueve, y que la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS, que dicho documento ampara, fue entregada antes de esa fecha; que las diversas cantidades de VEINTE MIL PESOS que fueron abonadas a su cuenta bancaria, correspondían al pago de intereses, respecto del adeudo de los DOS MILLONES DE PESOS, de los cuales DIEZ MIL PESOS corresponden al uno por ciento mensual de la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS

que ampara el documento base de la acción y el otro a un adeudo distinto.-

Lo anterior constituye una confesión judicial expresa de conformidad a lo previsto por los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.-

Ahora, se reitera, como la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, se analizan las pruebas restantes.-

También la parte demandada ofreció varias impresiones de transferencias electrónicas de la cuenta de \*\*\*\*\*., a la cuenta \*\*\*\*\* , que se detallan a continuación:

- Recibo foja 134, por \$16,000.00, de fecha 25 de julio del 2017.-
- Recibo foja 135 vuelta, por \$20,000.00, de fecha 25 de septiembre del 2017.-
- Recibo foja 136 vuelta, por \$20,000.00, de fecha 27 de diciembre del 2017.-
- Recibo foja 137, por \$20,000.00, de fecha 29 de enero del 2018.-
- Recibo foja 137 vuelta, por \$20,000.00, de fecha 26 de febrero del 2018.-
- Recibo foja 138, por \$20,000.00, de fecha 26 de marzo del 2018.-
- Recibo foja 138 vuelta, por \$20,000.00, de fecha 29 de abril del 2018.-
- Recibo foja 139, por \$20,000.00, de fecha 29 de mayo del 2018.-
- Recibo foja 139 vuelta, por \$20,000.00, de fecha 26 de junio del 2018.-
- Recibo foja 140, por \$20,000.00, de fecha 27 de julio del 2018.-
- Recibo foja 140 vuelta, por \$20,000.00, de fecha 28 de agosto del 2018.-

- Recibo foja 141, por \$20,000.00, de fecha 25 de septiembre del 2018.-

- Recibo foja 141 vuelta, por \$20,000.00, de fecha 24 de octubre del 2018.-

- Recibo foja 142, por \$20,000.00, de fecha 28 de noviembre del 2018.-

- Recibo foja 142 vuelta, por \$20,000.00, de fecha 27 de diciembre del 2018.-

- Recibo foja 143, por \$20,000.00, de fecha 28 de enero del 2019.-

- Recibo foja 143 vuelta, por \$20,000.00, de fecha 25 de febrero del 2019.-

- Recibo foja 144, por \$20,000.00, de fecha 26 de marzo del 2019.-

- Recibo foja 144 vuelta, por \$20,000.00, de fecha 29 de abril del 2019.-

- Recibo foja 145, por \$20,000.00, de fecha 29 de mayo del 2019.-

Previo a decidir el valor que le corresponde a las impresiones de transferencias de banco, se analiza la objeción que hace \*\*\*\*\* en el sentido de que los pagos a que refieren las impresiones no son con motivo del pagaré, pues incluso son anteriores al título de crédito motivo de este juicio o de otros adeudos que existen entre las partes.-

Para decidir la oposición hecha a las impresiones, se debe partir del hecho de que el pagaré base de la acción está suscrito con fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, por lo que conforme a los artículos 1º, 5º, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna, sin que se haya en este caso probado en contra de la literalidad, por lo que debe tenerse ésta fecha como de suscripción y la del vencimiento el treinta y uno de julio del año dos



mil diecinueve, para efecto de la fecha en que debían hacerse los pagos a éste documento.-

A efecto de demostrar la existencia de la deuda cierta, líquida y exigible, y que los abonos realizados por la parte demandada corresponden a diverso adeudo la actora desahogo la prueba documental privada consistente en el documento base de la acción, el cual como ha quedado asentado en líneas que anteceden, de conformidad a lo previsto por los artículos 1°, 5°, 170 y 174 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, es una prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consiga.-

También desahogo la inspección judicial practicada en los autos del expediente 1604/2019, la cual se desahogo en la audiencia de juicio de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, probanza de la que quedo acreditado que la actora lo es \*\*\*\*\* y los demandados los son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Así, del análisis individual y en conjunto de los elementos probatorios antes citados, como lo son las documentales privadas que contienen los comprobantes de transferencias de dinero, con la confesional a cargo de la actora y la inspección judicial, se acredita que se realizaron diversas trasferencias de dinero de la cuenta de \*\*\*\*\* , a la cuenta de \*\*\*\*\* , en la institución \*\*\*\*\* , cuyos montos ascienden, uno por la cantidad de DIECISÉIS MIL PESOS y diecinueve por el monto de VEINTE MIL PESOS; que existe un diverso juicio ejecutivo mercantil oral, radicado bajo el número 1604/2019, en este mismo juzgado, cuya parte actora lo es \*\*\*\*\* y los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; que la cantidad de dinero que fue entregada con motivo de la suscripción del pagaré de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, se realizó antes de la firma de dicho título; que el monto de VEINTE MIL PESOS, que fue abonado

mensualmente a la cuenta de la actora desde dos mil diecisiete, DIEZ MIL PESOS corresponden al pago de intereses derivados del préstamo de la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS, que originó la firma del documento base de la acción.-

Lo anterior queda así demostrado, ya que la actora no desconoció la autenticidad y el contenido de los abonos realizados, sino que indicó que no correspondían al documento basal, pues eran de fecha anterior a su suscripción, y que los correspondientes a fechas anteriores, tampoco debían considerarse porque ese no era el único adeudo que tenían los demandados con la actora, lo que quedó demostrado con la prueba de inspección judicial desahogada por la demandante.-

En consecuencia al relacionar las pruebas reseñadas con antelación, se obtiene que de la cantidad de VEINTE MIL PESOS que fue abonada mensualmente a la cuenta de la actora, DIEZ MIL PESOS corresponden al pago de los intereses generados por UN MILLÓN DE PESOS que ampara el pagaré base de la acción, y el resto a los intereses del adeudo diverso.-

Lo anterior, aún y cuando el pagaré basal haya sido suscrito en fecha uno de febrero de dos mil diecinueve y su fecha de vencimiento fuera el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, pues también ha quedado demostrado que el dinero que originó la firma del título de crédito, se entregó antes de su suscripción, y los abonos se realizaron previamente a la cuenta de \*\*\*\*\*\*, lo que se reconoció en el desahogo de la confesional, y sin que ésta acreditara que los pagos se hicieron, en su totalidad, al pago del adeudo diverso.-

Todo lo anterior tiene sustento legal en la Jurisprudencia emitida en la Novena Época; Registro digital: 164658; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 107/2009; Página: 377; misma que a la letra reza:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN.**

Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito.

Contradicción de tesis 136/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 107/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

De igual forma resultan fundamento legal las tesis que a continuación se transcriben:

La emitida en la Décima Época; Registro digital: 2003455; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: II.4o.C.12 C (10a.); Página: 1692;

**ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS Y ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UNA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO.**

*Quando se opone la excepción de pago y se sustenta en comprobantes de transferencias o depósitos bancarios a favor del beneficiario del título de crédito y éste los objeta negando que los pagos tengan vinculación con el documento base de la acción, pero sin expresar que estén relacionados con una obligación diversa, si se actualiza la hipótesis normativa del artículo 1195 del Código de Comercio, relativa a que el que niega no está obligado a probar, "sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho"; ello, porque con la simple negación del mencionado vínculo, implícita y necesariamente se reconoce, como motivo de ello, que ese pago corresponde a un adeudo diverso y, por ende, corresponde al actor la carga de la prueba del negocio con que se vinculen. Así, dada la falta de manifestación del actor de que hubiera una relación diversa con el demandado, tendría que considerarse que no existe algún adeudo distinto y, por tanto, habría de concluirse que entre ellos sólo existe la obligación exigida en el juicio, y precisamente por ser una y sólo una la relación habida entre las partes, carecería de objeto exigirle al deudor prueba de la vinculación entre los pagos efectuados y las obligaciones derivadas del título de crédito que motivaron el juicio seguido en su contra. En esas condiciones, si de cualquier manera el pago de que se trata tiene que considerarse existente, porque no se puso en duda su autenticidad, su aplicación a la deuda consignada en el documento fundatorio de la acción deviene necesaria, sin mayor prueba al respecto.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1081/2012. Plastiglas de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Heleodoro Herrera Mendoza.*

Así como la tesis emitida en la Novena Época; Registro digital: 181257; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.6o.C.312 C; Página: 1482, mismo que a la letra reza:

**TÍTULOS DE CRÉDITO OFRECIDOS COMO PRUEBA DE LA RELACIÓN CARTULAR. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA DEMANDADA SE REFIEREN A OTRAS OPERACIONES, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

*De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar pero, excepcionalmente, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar las operaciones a que se refieren las pruebas aportadas por la demandada, quien las ofreció para demostrar cierta relación cartular que asegura dio origen a los títulos de crédito, cuando el propio enjuiciante sostiene que aquéllas no se refieren a esa relación causal, sino a otras operaciones, pues al mismo tiempo que niega que dichos medios de convicción se refieren a la relación causal que opone la demandada, afirma de manera expresa que aquéllas derivan de otras diversas. Lo anterior implica que si la actora no satisface la carga de la prueba demostrando la afirmación que contiene su negación, tácitamente admite que la operación comercial a que se refieren las pruebas presentadas por la demandada, se dirigen a los títulos base de la acción al no demostrar su objeción.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7136/2003. Representaciones Regina, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.*

Por las razones apuntadas, el demandado acredita que la actora recibió diversas cantidades por la suma de VEINTE MIL PESOS, de las cuales DIEZ MIL PESOS era por concepto de pago de intereses respecto de la deuda que originó la suscripción del título base de la acción.-

C.- Sostienen los demandados que no existe ningún préstamo o relación contractual entre las partes, por lo que dicen, no tienen ni una obligación para con la actora.-

Ahora bien, como se dijo, en este caso se ejerce la acción cambiaria directa, misma que deriva de un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré, por lo que se afirma por los demandados no existe una causa que los obligue al pago del documento, por lo que puede entenderse que oponen la excepción de la falsedad ideológica, que puede ser descrita como un acto voluntario de las partes por el cual hacen constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que en este caso sostienen los dos demandados en que no existe ningún préstamo o relación contractual. Sin embargo, si se limita la falsedad ideológica a esa única situación como elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo, pues tiene también otras funciones, como transportar y almacenar el dinero, agilizar el pago de obligaciones, o como facilitar la transferencia de fondos, ser un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado.- Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tienen los pagarés, en él se consigna el alcance y medida de un derecho y su obligación.- Así el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que le haya dado origen.- No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor en su derecho de defensa como excepción a la acción de pago, por lo que le corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa.-

Justifica La conclusión asumida la siguiente tesis, que se asume como criterio rector de lo expuesto.-

Registro digital: 2001330 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.30 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1777 Tipo: Aislada.-

**FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN.-**

De acuerdo con las tesis de rubros: "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado- incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.-

*Amparo directo 713/2011.- Grupo Porcícola de Yucatán, S.A. de C.V., y  
otro. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno.  
Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.-*

D.- Por las mismas razones, en el presente caso resulta improcedente la excepción de los demandados, opuesta en el sentido que la parte actora omite narrar la relación por la cual surge la obligación que existe entre ambos, pues, como se dijo, realmente corresponde a ambos demandados, debe considerarse que sí existe una relación, pues afirman le hicieron pagos a la parte actora, pagos que no se pueden justificar si no existiera alguna relación o negocio entre ellos, acorde al artículo 1306 del Código de Comercio, que es la única forma en que se explica que afirmen que han hecho pagos a favor de su contraria.-

E.- Afirman también los demandados que los pagos no derivan del pagaré, sino respecto a un negocio diverso, lo que ya quedó demostrado con la prueba confesional a cargo de la actora, las documentales y de inspección judicial, ello en los términos que ha quedado considerado en líneas que anteceden.-

F.- En cuanto a la excepción de la parte demandada, en el sentido de que la empresa \*\*\*\*\*., no recibió la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS, como se dijo, como está vinculada ésta excepción a la de la falsedad ideológica, le correspondería en todo caso a esta empresa demostrar su dicho, lo que no demostró con la confesional a cargo de la actora ni con alguna otra prueba.-

G.- Por último, resta analizar la excepción opuesta, en el sentido que en el pagaré no se pactó un interés moratorio.-

Ahora bien, para poder decidir la excepción, se considera lo siguiente:

Primero.- Según consta en el punto B) del proemio de la demanda, no se reclama por el importe del pagaré el interés



convencional, sino el legal del seis por ciento anual, conforme a lo que prevé el artículo 362 del Código de Comercio.-

Segundo.- Efectivamente, consta en el espacio relativo al interés moratorio, dentro del pagaré que es espacio se encuentra relleno con el signo #, sucesivamente.-

Tercero.- Consta en el hecho 3 de la demanda, que literalmente afirma la actora que: “no se estableció tasa de interés moratoria, por lo que en términos del artículo 362 del Código de Comercio dichos intereses moratorios se generan a cargo de los demandados y a favor de mi endosante a una tasa del seis por ciento (6%) anual” (sic).-

Cuarto.- Al contestar el hecho 3, ambos demandados sostienen: “Es cierta la ausencia de pacto de interés en el documento que presenta la actora” (sic).-

La anterior afirmación y defensa, la sostienen los demandados en que el documento es ideológicamente falso.-

Quinto.- La parte demandada, por lo antes expuesto, es claro que no se excepta en el sentido de que la inserción en el pagaré, en específico en el espacio relativo a los intereses moratorios de el signo # rellenándolo, signifique el no pacto de ningún interés, solo que no existe un pacto convencional de intereses moratorios, por lo que no se excepta en que esos signos tengan el significado de prohibición del cobro de interés moratorio en general, solo de los convencionales, de ahí que sí sea procedente la condena al interés moratorio legal del seis por ciento anual, al que refiere el artículo 362 del Código de Comercio.-

Son parcialmente improcedentes las excepciones opuestas.-

**VIII.**- En razón de que no hubo excepciones que impidieran la vía Oral ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se les condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., a pagar a

\*\*\*\*\*), como suerte principal, el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a partir del día primero de agosto del año dos mil diecinueve y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente en la ejecución de sentencia, a los cuales deberá descontarse la cantidad que resulte de la suma de los intereses que ya fueron abonados a razón de DIEZ MIL PESOS MENSUALES, ello en los términos que han sido considerados en esta sentencia.-

En virtud de que se condenó en juicio Ejecutivo a los demandados, con fundamento en lo que prevé el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se les condena al pago de los gastos y costas.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no lo hiciera dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que \*\*\*\*\* sí probó su acción, \*\*\*\*\*  
\*\*., probaron parcialmente sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** En consecuencia, procede condenar \*\*\*\*\* y a COMERCIAL FINANCIERA AUTOMOTRIZ, S. A. DE C. V., a pagar a favor de \*\*\*\*\* la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS de suerte principal, más los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a partir del día primero de agosto del año dos mil diecinueve y hasta la total solución del adeudo, a los cuales deberá descontarse la cantidad que resulte de la suma de los intereses que ya fueron abonados a razón de DIEZ MIL PESOS MENSUALES, ello en los términos que han sido considerados en esta sentencia.-

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio.-

**CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**QUINTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SEXTO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S Í,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD** por ante su Secretario de Acuerdos el Licenciado **OSCAR REYES LEOS**, quien autoriza y da fe.-

FIRMA DEL JUEZ

SECRETARIO

FIRMA DEL

La presente resolución se publica en la lista de acuerdos del Juzgado en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós.-

Conste.-

El(La) Licenciado(a) Óscar Reyes Leos Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1602/2019 dictada en veintiocho de enero del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL